

RECLAMANTE : EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS UTCUBAMBA S.A.C. - EMSEU

RECLAMADO : ELECTRO ORIENTE S.A. - ELOR

MATERIA : SOLICITA COMO PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL SE DECLARE QUE ELOR NO TIENE EL DERECHO DE APLICAR Y, EN CONSECUENCIA, NO DEBE APLICAR EL FIGV EN LA DETERMINACIÓN DE LA FACTURACIÓN POR CONSUMOS DE LA ENERGÍA Y POTENCIA QUE SUMINISTRA A EMSEU, EN EL MARCO DE LA RELACIÓN JURÍDICA CREADA POR EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SUSCRITO ENTRE AMBAS EMPRESAS EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2002, DE LA CUAL FORMA PARTE TAMBIÉN EL “ACTA DE REUNIÓN DE TRABAJO ENTRE ELOR Y EMSEU” DEL 6 DE OCTUBRE DE 2015.

RESOLUCIÓN N° : 08-2023-OS/CC-150

SUMILLA:

Se declaran FUNDADAS la primera pretensión principal y las pretensiones accesorias primera, segunda y tercera de la reclamación presentada el 4 de abril de 2023 por Empresa Municipal de Servicios Eléctricos Utcubamba S.A.C. - EMSEU contra Electro Oriente S.A. – ELOR.

En el marco de la relación contractual con EMSEU, se encuentra acreditado que ELOR tiene la condición de generador eléctrico, y EMSEU tiene la condición de distribución eléctrico. Este solo hecho permite concluir que ELOR no se encuentra en el supuesto de hecho previsto en las normas tarifarias para la procedencia de la aplicación del FIGV, pues los habilitados para aplicar el FIGV son los distribuidores eléctricos que adquieren energía de empresas suministradoras domiciliadas fuera de la Amazonía.

Este Colegiado no desconoce que ELOR, además de producir energía con sus propias centrales hidráulicas de generación, tiene suscritos Contratos de Suministros con la Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. y con Electroperú S.A., en los cuales paga IGV. Tampoco que una vez que la energía eléctrica es inyectada al sistema, ya no es posible identificar a su propietario; por lo que no es posible afirmar que la energía consumida por EMSEU es únicamente aquella que fue producida por las centrales de generación de ELOR. Sin embargo, resulta indistinto si la demanda de energía de EMSEU fue abastecida por ELOR con energía producida por sus centrales de generación propia o con la energía suministrada en virtud de los contratos firmados por ELOR con Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. y Electroperú S.A.; pues al ser un generador eléctrico, en ningún caso ELOR podría aplicar el factor FIGV a las ventas de energía eléctrica a EMSEU.